

9730 *ORDEN de 24 de abril de 1989 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la SAT número 8.171 «Unión Cantabria», de Santa Cruz de Bezana (Cantabria).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Agraria de Transformación número 8.171 «Unión Cantabria», de Santa Cruz de Bezana (Cantabria).

Segundo.-La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos del ganado bovino-leche.

Tercero.-El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarcará los términos municipales establecidos en la Orden autonómica de calificación previa como APA.

Cuarto.-La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de junio de 1988.

Quinto.-Los porcentajes aplicables, a efectos del cálculo de subvenciones, serán el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 18.000.000, 12.000.000 y 6.000.000 de pesetas, con cargo al concepto 21.04.778 del programa 712-A: «Organización en común de la producción y comercialización agraria y pesquera» de los años 1989, 1990 y 1991, respectivamente.

Sexto.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.-La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 322.

Madrid, 24 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9731 *ORDEN de 24 de abril de 1989 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la Sociedad Cooperativa COGALA, comarca de Toro, de Toro (Zamora).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa COGALA, comarca de Toro, de Toro (Zamora).

Segundo.-La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos del ganado ovino.

Tercero.-El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarcará los términos municipales establecidos en la Orden autonómica de calificación previa como APA.

Cuarto.-La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de septiembre de 1988.

Quinto.-Los porcentajes aplicables, a efectos del cálculo de subvenciones, serán el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 4.500.000, 3.000.000 y 1.500.000 pesetas, con cargo al concepto 21.04.778 del programa 712-A: «Organización en común de la producción y comercialización agraria y pesquera» de los años 1989, 1990 y 1991, respectivamente.

Sexto.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.-La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de

Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 320.

Madrid, 24 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9732 *ORDEN de 24 de abril de 1989 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la Agrupación de SAT número 8.183 «Leche de Segovia» (LESE), de Cantalejo (Segovia).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Agrupación de SAT número 8.183 «Leche de Segovia» (LESE), de Cantalejo (Segovia).

Segundo.-La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos del ganado bovino.

Tercero.-El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarcará a todos los municipios de la provincia de Segovia.

Cuarto.-La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de noviembre de 1988.

Quinto.-Los porcentajes aplicables, a efectos del cálculo de subvenciones, serán el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 21.000.000, 14.000.000 y 7.000.000 de pesetas, con cargo al concepto 21.04.778 del programa 712-A: «Organización en común de la producción y comercialización agraria y pesquera» de los años 1989, 1990 y 1991, respectivamente.

Sexto.-El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.-La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 329.

Madrid, 24 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9733 *ORDEN de 25 de abril de 1989 por la que se homologa un contrato tipo de coliflor con destino a deshidratación, que regirá hasta el 31 de diciembre de 1989.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de coliflor con destino a deshidratación, formulada por «Agrotécnica Extremeña, Sociedad Anónima», acogidos a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, y a fin de acreditar los contratos de compraventa que se establezcan, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo comenzará el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1989.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato de compraventa de coliflor con destino a deshidratación para la campaña 1989

Contrato número

En a de de 1989.

De una parte y como vendedor, don con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número localidad con domicilio en provincia de

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o actuando como de con código de identificación fiscal número calle número y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2) y en el que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies de producción, objeto de contratación.

SI NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA. (1)

Y de otra parte, como comprador código de identificación fiscal número con domicilio en provincia de, representado en este acto por don como y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado, por Orden de conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto de contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de coliflor de la variedad facilitada por el comprador, para la cosecha de la presente campaña. La coliflor a que se refiere el presente contrato será obtenida en las fincas que se identifican en el siguiente cuadro:

Fincas: Denominación, pago, paraje	Término municipal o población	Provincia	Superficie Hectáreas	Cultivadas en calidad de (3)

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha de coliflor con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto de contrato será apto para su tratamiento industrial. La coliflor para su elaboración industrial debe cumplir las siguientes exigencias:

1. Pertenencia a la variedad, cuya semilla o planta suministra el comprador (se respetará la variedad sin realizar ninguna mezcla y se indicará el nombre correcto de la misma al realizar cualquier transacción).
2. Las pellas han de presentar aspecto fresco y color propio de la variedad.
3. No deben detectarse ni olores ni sabores extraños.
4. Deberá realizarse la recolección con esmero de forma que no se produzcan daños.
5. Se entregarán libres de residuos de cualquier tipo, no se admitirán pellas con residuos de productos curativos ni de otros elementos químicos contrarios a la legislación vigente.

El comprador deducirá del peso de la partida total todos los defectos que resulten del análisis del producto entregado.

Será condición imprescindible para que una partida no sea rechazada que el porcentaje máximo de defectos no supere el 10 por 100 en peso del total de la entrega, según la tabla siguiente:

Topes máximos de tolerancia

1. Piedras procedentes de los campos de cultivo y cuerpos extraños de todo tipo, maderas, etc. ajenos por completo al cultivo. Tolerancia = 0 por 100.

2. Hojas que acompañan a la pella. Tolerancia = 3 por 100.
3. Todo tipo de tierra que venga en el transporte o adherida a la pella. Tolerancia = 1 por 100.
4. Pellas subidas a flor (pellas movidas). Tolerancia = 3 por 100.
5. Pellas con coloraciones ajenas a la voluntad (amarillentas, verdosas, pardas, etc.). Tolerancia = 2 por 100.
6. Pellas con diámetro inferior a 140 milímetros. Tolerancia = 3 por 100.
7. Pellas con podredumbre debida a hongos o de cualquier otro tipo. Tolerancia = 0 por 100.
8. Pellas con síntomas de heladas. Tolerancia = 0 por 100.
9. Todo daño químico debido a sustancias añadidas al cultivo, tales como herbicidas u otros (olor, manchas, etc.). Tolerancia = 0 por 100.

Tercera. *Toma de muestras para determinar la calidad de las coliflores a suministrar.*—Las coliflores suministradas serán en bruto antes de volcar el contenido del vehículo de acuerdo a lo especificado en la estipulación segunda.

En caso de que esta primera evaluación visual no resulte favorable se efectuarán las pruebas necesarias para saber si las coliflores cumplen las normas de calidad exigidas.

Cuarta. *Documentos por calidad.*—Si en la recepción del producto en una primera evaluación visual no surgieran dudas en cuanto a la calidad del mismo, éste se receptorará en fábricas. Posteriormente por el controlador de calidad del comprador se tomarán muestras al efecto de dictaminar sobre la calidad del producto receptorado.

Dictamen de calidad de muestras

Se tomarán aleatoria y uniformemente 20 kilogramos de producto para obtener el porcentaje de descuento en peso por los siguientes elementos:

1. Hojas.
2. Pellas con coloraciones ajenas a la variedad.
3. Tierra adherida a la pella.
4. Pellas subidas de flor (pellas movidas).
5. Pellas con diámetro inferior a 140 milímetros.
6. Pellas podridas debido a problemas fitosanitarios.
7. Pellas con síntomas de heladas totales o parciales.

El vendedor tiene el derecho de estar presente en todo el proceso de toma de muestras y análisis posteriores.

Las objeciones que eventualmente pudieran hacerse se realizarán a través de la Comisión definida en la estipulación decimoquinta. Si los representantes de esta no comparecen en un plazo de doce horas la industria levantará acta por duplicado en la que el vendedor reseñará las objeciones que estime pertinente.

Las partes renuncian a objeciones posteriores. Sin perjuicio de lo previsto en las estipulaciones decimoquarta y decimoquinta.

Quinta. *Recolección y calendario de entrega a la Empresa adquirente.*—La recolección del producto será por cuenta del vendedor. El suministro de coliflor por parte del vendedor se efectuará según planificación de entrega hecha por el comprador, quien lo notificará al vendedor con la antelación suficiente. La totalidad de la producción objeto del presente contrato estará en posesión del comprador dentro del periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 10 de enero de 1989.

Sexta. *Lugar de entrega e imputabilidad de costes.*—El comprador se hará cargo de la coliflor objeto de este contrato en el domicilio indicado al inicio del mismo.

El transporte hasta el domicilio del comprador será por cuenta del vendedor, así como la descarga en el lugar acondicionado para ello por el comprador para su recepción.

Séptima. *Precio mínimo.*—El precio mínimo que pagará el comprador será de 15,25 pesetas por kilogramo de producto en condiciones aptas para su tratamiento industrial. No están incluidos en dicho precio los gastos posteriores de pesaje y cargas fiscales que serán por cuenta del comprador.

Octava. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio a pagar el de pesetas/kilogramo más el por 100 de IVA correspondiente.

Novena. *Condiciones de pago.*—Las cantidades monetarias derivadas del presente contrato se pagarán mediante cheque o transferencia a favor del vendedor de la forma, siguiente:

85 por 100 entre los días 15 y 20 del mes siguiente al de la entrega. De éste se deducirán los importes percibidos a cuenta en concepto de semillas, plantas y tratamientos agrícolas proporcionados, en su caso, por el comprador.

El 15 por 100 restante entre los días 15 y 20 del mes siguiente al de la terminación de la campaña.

Décima. *Especificaciones técnicas.*—El comprador facilitará al vendedor las semillas y tratamientos fitosanitarios, indicándole la fecha de siembra y recolección, marco de plantación y demás especificaciones técnicas que se consideren oportunas.

El vendedor tiene prohibido plantar y trasplantar en terrenos en los que se haya detectado infecciones debidas a «verticillium», «fusarium»,

(1) Téchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

(3) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.

«esclerotinia» y «nemátodos», así como en aquéllos en los que, debido a cultivos anteriores, pueda sospecharse la existencia de herbicidas residuales.

El vendedor se compromete al trasplante de coliflor únicamente para la producción contratada.

Si notase el vendedor un ataque de plagas o enfermedad en la plantación tendrá que hacerlo saber al comprador.

Undécima. *Tolerancia.*—Se admitirá una tolerancia de ± 10 por 100 sobre los kilos contratados. El vendedor notificará al comprador al comienzo de la recolección las expectativas de buena o mala cosecha en relación a los kilogramos contratados.

Duodécima. *Selección.*—El vendedor tiene la obligación de seleccionar y escoger las coliflores según las determinaciones de calidad del contrato. El comprador tiene el derecho de vigilar constantemente estos trabajos de selección.

Decimotercera. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los cuatro días siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 100 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contratada, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación decimoquinta.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» será constatada en la citada Comisión para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido. Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida. En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

Decimocuarta. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación del presente contrato y que las partes no pudieran resolver de común acuerdo o por la Comisión Interprofesional a que se hace referencia en la estipulación decimoquinta será sometida al arbitraje de equidad que previene la legislación vigente, con expresa renuncia por ambas partes a cualquier otro fuero o jurisdicción.

Decimoquinta. *Comisión Interprofesional. Funciones.*—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contratadas, las partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional Territorial con sede en Badajoz formada por cuatro Vocales, designados paritariamente por los sectores y un Presidente designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cual dará un Reglamento interno para su funcionamiento.

Dicha Comisión cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor o industrial, a razón de pesetas/kilogramo de coliflor contratada y visada según acuerdo adoptado por dicha CIT.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El Comprador,

El Vendedor,

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

9734 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1989, de la Dirección General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se declara anulado el concierto suscrito entre MUFACE y el «Servicio Colegial Médico-Quirúrgico, Sociedad Anónima» (SECOMQUISA), para la prestación de asistencia sanitaria durante 1989.*

Visto el escrito presentado por don Luis Manuel Esparcia Fernández, en calidad de Presidente de la Sociedad Anónima «Seguro Colegial Médico-Quirúrgico» (SECOMQUISA), de Ciudad Real, en solicitud de que se deje sin efecto el concierto de asistencia sanitaria suscrito con MUFACE el 12 de diciembre de 1988, por no haber optado para recibir la asistencia sanitaria con cargo a la referida Sociedad, dentro del plazo

establecido para ello, el número de mutualistas señalados en el pliego de condiciones que sirvió de base para la adjudicación del concierto.

Esta Dirección General, accediendo a lo solicitado, y en aplicación de lo establecido en la cláusula III del referido pliego de condiciones generales, ha tenido a bien declarar anulado el concierto entre MUFACE y «Seguro Colegial Médico Quirúrgico, Sociedad Anónima», para la prestación de asistencia sanitaria a los mutualistas y beneficiarios de esta Mutualidad durante el año 1989.

Esta anulación surtirá efectos para los mutualistas que optaron por recibir asistencia sanitaria por SECOMQUISA en la fecha en que cada uno de ellos haya quedado adscrito a la nueva Entidad concertada por la que opten, por el Servicio Provincial de MUFACE.

Madrid, 31 de marzo de 1989.—El Director general, José Antonio Sánchez Velayos.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9735 *RESOLUCION de 7 de abril de 1989, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara homologado un chaleco salvavidas para su empleo en buques y embarcaciones.*

Como consecuencia del expediente incoado a instancias de la Empresa «Cappy/Mar», con domicilio social en calle Provensa, 378-380, bajo, interior, derecha (Barcelona), solicitando la homologación de un chaleco salvavidas, de su fabricación, para su empleo en buques y embarcaciones, visto el resultado satisfactorio de las pruebas a que ha sido sometido por la Comisión de pruebas de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona y comprobando que las mismas cumplen los requisitos exigidos en la regla 32 del capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Enmiendas de 1983) y Resolución A.521 (XIII) de la Asamblea de la OMI.

Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado el siguiente elemento:

Elemento: Chaleco salvavidas. Marca: «Cappy/Mar». Tipo: Bravamar. Número de homologación: 194.

La presente homologación tiene una validez de cinco años. Transcurrido dicho plazo, se deberá solicitar su renovación.

Madrid, 7 de abril de 1989.—El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

BANCO DE ESPAÑA

9736 Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 27 de abril de 1989

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	116,172	116,462
1 dólar canadiense	97,199	97,443
1 franco francés	18,321	18,367
1 libra esterlina	196,604	197,096
1 libra irlandesa	165,493	165,907
1 franco suizo	70,212	70,388
100 francos belgas	296,149	296,891
1 marco alemán	61,988	62,144
100 liras italianas	8,457	8,479
1 florin holandés	54,958	55,096
1 corona sueca	18,272	18,318
1 corona danesa	15,928	15,968
1 corona noruega	17,064	17,106
1 marco finlandés	27,765	27,835
100 chelines austriacos	880,898	883,103
100 escudos portugueses	74,896	75,084
100 yens japoneses	87,990	88,210
1 dólar australiano	92,884	93,116
100 dracmas griegas	72,659	72,841
1 ECU	128,969	129,291